

Transitorio. Esta disposición comenzará á regir el 1° de octubre próximo, quedando desde entonces modificado, para el Distrito norte y en los términos que se han expresado, el art. 1° del reglamento de 12 de diciembre de 1907.

Libertad y Constitución. México, 6 de julio de 1909.—*Corral.*

SECCIÓN SEGUNDA.

*Acuerdo.*

10 de julio de 1909.

Contéstese la comunicación de 28 de mayo último en que la Junta directiva de provisión de aguas potables para la ciudad de México solicita se le conceda amplia autorización para ejecutar los trabajos que tienen que hacerse en las calles para la colocación de las cañerías destinadas á distribuir el agua potable, manifestando que el presidente de la república ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1ª La Junta directiva de las obras de provisión de aguas potables para la ciudad de México, queda facultada para mandar abrir las calles que sean necesarias, á su juicio, para colocar las cañerías de distribución de las aguas, sin necesidad de obtener previamente el permiso de la dirección general de Obras públicas, pues debe entenderse que al ejecutar estos trabajos dicha Junta obra como un órgano del gobierno;

2ª La Junta dará aviso con la mayor anticipación posible, tanto á los

vecinos de cada calle como á la dirección general de Obras públicas, de las calles que han de abrirse para la ejecución de dichas obras;

3ª La junta procurará en todo caso, no ocupar sino la mitad del ancho de las calles y no cortar los cruceros de las bocacalles, sino dejar expedito el tráfico, ya sea por el establecimiento de puentes provisionales ó por otro medio, con el objeto de no interrumpir el tráfico sino cuando sea enteramente indispensable y por el menor tiempo posible;

4ª Con el objeto de indicar los sitios peligrosos y evitar accidentes se pondrán veladores provistos de linternas;

5ª La junta tendrá facultad para entenderse directamente con las compañías pavimentadoras, con el fin de que, por cuenta de la misma junta, se repongan los pavimentos á medida que vayan quedando terminadas las obras y con la mayor prontitud posible. Cuando se trate de pavimentos cuya reparación y conservación no estén contratadas, la reparación se podrá hacer según lo determine la junta, por administración, ó por contrato;

6ª Igualmente queda autorizada la Junta para entenderse con las compañías telefónicas, de alumbrado y de tranvías á efecto de realizar las obras que éstas deban hacer al abrirse las calles. Las órdenes que sobre el particular se dicten á dichas compañías se comunicarán también á la dirección general de Obras públicas;

7ª La Junta podrá hacer ampliamente uso del agua de las cañerías actuales de la ciudad, pidiéndola á un empleado que designará con este objeto la dirección general de Obras públicas, y al cual se darán instrucciones para evitar todo género de entorpecimientos;

8ª Cuando por virtud de las obras que se ejecuten se rompan tubos ó tomas de agua de las casas en la cañería actual, la Junta ordenará que se hagan las reparaciones del caso inmediatamente para evitar que el perjuicio se prolongue;

9ª El director técnico de las obras remitirá á la dirección general de Obras públicas los dibujos en que se detallen las obras que han de ejecutarse en los cruzamientos de las grandes galerías con los colectores y atarjeas, así como los de las obras de defensa de las mismas atarjeas que queden debajo de las galerías expresadas y los de los estanques lavadores que se han de establecer en las calles del Cinco de Mayo;

10ª La policía de la ciudad se abstendrá de interrumpir por ningún motivo los trabajos de que se trata, y á ese efecto se darán al gobierno del Distrito las órdenes respectivas;

11ª La Junta procurará no emprender ninguna obra en las calles sino cuando ya tenga todos los materiales y elementos necesarios para ejecutarlas prontamente, á fin de que la vía pública quede libre en el tiempo más corto que sea posible;

12ª Deberá procurarse que en la

parte céntrica de la capital no haya calles abiertas, ni obras sin terminar, ni escombros ú obstáculos en las calles, al acercarse el mes de septiembre de 1910, en que se ha de celebrar el Centenario de la Independencia;

13ª Se comunicarán estas disposiciones al Consejo Superior de gobierno para su cumplimiento y para que sean transmitidas, por el conducto debido, á las compañías á quienes corresponda.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*.—*Corral.*

Es copia. México, 10 de julio de 1909.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo.*

Sección 1ª—Circular.

En oficio de 30 de junio último la secretaria de Justicia comunica á esta de mi cargo que el presidente de la república se ha servido acordar que los exhortos dirigidos por las autoridades de los Estados á tribunales extranjeros, deben ser remitidos directamente á la secretaria de Relaciones, sin necesidad de hacerlo por conducto de la secretaria de Justicia, lo cual constituye un trámite inútil.

Lo comunico á usted para que se sirva ordenar su cumplimiento, y tengo la honra de reiterarle mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 14 de julio de 1909.—*Corral.*  
Al.....

## SECCIÓN CUARTA.

*Acuerdo.*

México, 26 de julio de 1909.

En atención á que, según lo ha manifestado el delegado sanitario en funciones de inspector de inmigración en Salina Cruz (Oax.), suelen llegar á puertos de la república barcos que traen á su bordo en calidad de tripulantes á individuos de dudosos antecedentes y de malas costumbres que á veces viajan proporcionando su trabajo á cambio del pasaje y que son dejados por el barco al llegar á tierra, por cumplimiento de su efímero contrato, y á veces por fuga ó despedidos por mala conducta, lo que puede dar lugar á que entren en la república individuos comprendidos en las fracs. VI, VII y VIII del art. 3° de la ley de inmigración, y en todo caso, á que entren de una manera ilegal, por cuanto que se sustraen á los requisitos establecidos para la admisión de extranjeros, y considerando que los tripulantes de los barcos que llegan á puertos mexicanos están comprendidos en las disposiciones generales de la ley de inmigración, el presidente de la república ha tenido á bien acordar que, como disposiciones complementarias del reglamento de la inspección de inmigrantes, se observen las siguientes:

1ª Los comandantes de los buques comprenderán en las listas de pasajeros á que se refiere la fracción I del art. 12° de la ley de in-

migración, á los individuos que hayan de desembarcar para quedarse en tierra.

2ª En caso de que después de fondeado el buque y presentadas las listas, fuere despedido algún tripulante, ó el comandante tuviere noticia de que haya resuelto permanecer en tierra, deberá comunicarlo al inspector de inmigración á efecto de que el tripulante sea sometido á la inspección y demás procedimientos legales.

3ª Los tripulantes de los barcos que entren en la república sin conocimiento del correspondiente inspector de inmigración, se considerarán entrados subrepticia é ilegalmente y, en consecuencia, quedarán sujetos á todas las sanciones de la ley.

Comuníquese por circular á los inspectores de inmigración en todos los puertos y publíquese en el *Diario Oficial*.—*Corral*.

## SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar la siguiente:

*Modificación al reglamento de expendios al menudeo de bebidas embriagantes, de 28 de enero de 1904.*

Artículo único. La cerveza queda excluida de las disposiciones de este reglamento, derogándose, en consecuencia, lo relativo á restricción del expendio de dicha bebida.

Libertad y Constitución. México, 4 de agosto de 1909.—*Corral*.

## SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido aprobar las siguientes modificaciones al reglamento de pulquerías:

Art. 1° Para conceder licencia para la apertura de una nueva pulquería, será necesario que el local en que haya de establecerse diste, cuando menos, cien metros de la pulquería ó del expendio de bebidas embriagantes al menudeo que se encuentren más inmediatos, si se trata de esta capital, ó doscientos metros, si se trata de poblaciones foráneas. Dicha distancia se medirá de mocheta á mocheta de las puertas más próximas de la pulquería ó expendios de bebidas embriagantes que ya existan y de la pulquería que se pretenda establecer.

Art. 2° El gobierno del Distrito, en la municipalidad de México, y los prefectos, en las municipalidades foráneas, concederán permiso para la translación ó cambio de las pulquerías existentes á otros lugares, sin exigir el requisito de distancia que establece el artículo anterior, aun cuando sea dentro de los cuadros ó líneas en que esté prohibida la apertura de nuevas pulquerías; pero tratándose de estos cuadros ó líneas se requerirá que la pulquería se translade á punto más alejado del centro de la ciudad ó población, ó que sea más conve-

niente para el orden público. Para los efectos de este artículo, se considerará como centro de la ciudad de México, el cruce de las calles de san Francisco, san José el Real y Espíritu Santo.

Transitorio.—Quedan modificados, en el sentido de las anteriores disposiciones, la frac. V del art. 2° y el art. 14° del reglamento de 18 de diciembre de 1901.

Libertad y Constitución. México, 23 de septiembre de 1909.—*Corral*.

## SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido aprobar, como adición al reglamento de sanidad marítima de 14 de septiembre de 1894, la siguiente disposición:

Cuando no haya delegado del Consejo Superior de Salubridad, sea por tratarse de puertos de cuarta clase ó por falta absoluta ó temporal de delegado, desempeñará las funciones de éste, inclusa la expedición de patentes de sanidad, el empleado que conforme á las leyes de marina tenga el carácter de jefe de puerto.

Comuníquese y publíquese.

Libertad y Constitución. México, 27 de septiembre de 1909.—Firmado: *Corral*.

## SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales de 23 de agosto de 1904, y en virtud de haberse llenado los requisitos exigidos por dicha ley, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La institución de beneficencia privada denominada «Comité Italiano de Beneficencia,» fundada por acta que se otorgó en esta capital á 27 de octubre de 1908, por ante el Lic. Juan Francisco Oliveros, encargado temporalmente de la notaría número treinta y cuarto, goza de personalidad jurídica para el objeto de su instituto y de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto de 1904.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de septiembre de 1909.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de septiembre de 1909.—*Corral*.—Al . . . .

*Acuerdo.*

21 de octubre de 1909.

Debiendo encargarse esta secretaría de la adquisición é introducción á la república, del maíz y frijol extranjeros que, en virtud del decreto últimamente expedido por el Congreso, hayan de venderse al menudeo para satisfacer las necesidades públicas y evitar la escasez y carestía consiguientes á la reducción que en las cosechas ha producido la baja anormal de la temperatura que á fines de septiembre se experimentó en varias regiones de la república, el presidente ha tenido bien acordar se organice una junta especial que, con el nombre de *Junta para la Provisión de Cereales*, se encargue de las referidas operaciones y de distribuir los cereales que se importen, en las varios comarcas del país, según sus respectivas necesidades.

La expresada junta será presidida por el secretario de Gobernación.

Se nombran vocales de la misma junta á los señores:

Lic. José Y. Limantour.  
Guillermo de Landa y Escandón.  
Antonio Pliego Pérez.  
Manuel Aráoz.  
Manuel Elguero.  
Manuel Llamosa.  
Julio Aspe.  
Marcos Álvarez é Icaza.  
Pedro Córdova.  
José Arce.  
Lic. Ignacio Michel y Parra.  
Lic. Roberto Núñez, hijo.  
Lic. Miguel S. Macedo, hijo.

Hágase saber á las personas nombradas, rogándoles se sirvan concurrir á la secretaría de Gobernación el próximo día 23 del corriente, á las 4 p. m. para la instalación de la junta.

Comuníquese á la secretaría de Hacienda en contestación á su oficio del día 12.—Firmado: *Corral*.

Sección tercera.—Núm. 5,039.

Á una instancia presentada por la Compañía Expendora de Pulques, S. C. L., en que pide se declare que estará dispensada de observar el requisito de distancia que establece el art. 1° del acuerdo de esta secretaría de fecha 23 de septiembre próximo pasado, para la translación de las pulquerías que la misma compañía se propone abrir en la 8ª Demarcación de Policía, ha recaído la resolución siguiente:

« . . . . . manifiesto á usted que el art. 2° del acuerdo de que se trata no es aplicable á las pulquerías abiertas después de la fecha en que fué expedido, sino sólo á las que existían al ser dictado dicho acuerdo, pues su objeto fué reducir el número de pulquerías al indispensable para satisfacer las necesidades legítimas del consumo, y, en consecuencia, no se concederá en caso alguno la translación de las abiertas después del 23 de septiembre. La inteligencia de dicho artículo en el sentido indicado se confirma por el hecho de que en él se habla de *pulquerías existentes*, lo que si hubiera

de referirse á las existentes al hacerse la translación, constituiría una redundancia, puesto que no se puede trasladar sino lo que existe, no habien lo esa redundancia, si se entiende como es debido, que la disposición se refiere á las pulquerías que ya estaban abiertas el 23 de septiembre último.»

Lo comunico á usted para su conocimiento, manifestándole, además, que para evitar que las pulquerías cuya translación se autorice vuelvan á abrirse, sea en el mismo lugar que ocupaban ó en otro próximo, multiplicándose así los expendios de bebidas embriagantes, con infracción á las disposiciones reglamentarias, cuando en uso de la facultad que concede el art. 2° del acuerdo de 23 de septiembre último, se hubiere trasladado una pulquería, no se permitirá que se abra otra en el mismo sitio que ocupaba la trasladada, ni en sus cercanías, considerándose como existente todavía la pulquería que se trasladó, para determinar el requisito de distancia que establece el art. 1° del citado acuerdo.

Libertad y Constitución. México, 20 de octubre de 1909.—*Corral*.—Al gobernador del Distrito —Presente.

Es copia. México, 20 de octubre de 1909.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

Sección segunda.—Núm. 1,147.

Según se comunicó á esa dirección en oficio 944 de 15 de octubre

último, esta secretaría sometió á opinión de la de Hacienda y Crédito público, la idea de que entretanto se hace la adición correspondiente á la ley de ingresos municipales, se permita practicar incineraciones en el crematorio del cementerio de Dolores destinado á cadáveres ó restos cuyos deudos soliciten la cremación, mediante el pago de las cuotas siguientes:

Por incineración de cadáveres de adultos.....	\$ 40 00
Por incineración de cadáveres de párvulos.....	20 00
Por incineración de restos de adultos.....	15 00
Por incineración de restos de párvulos.....	7 50

La expresada secretaría de Hacienda ha manifestado que aprueba lo propuesto, y que en tal virtud, pueden seguirse autorizando las cremaciones que fueren solicitadas, cobrándose las cuotas antes señaladas.

Lo participo á usted para su conocimiento y como resultado de su oficio 1,142, girado por su sección 5ª, en 21 de septiembre del presente año.

Libertad y Constitución. México, á 8 de noviembre de 1909.—*Cerral*.—Al director general de Obras públicas.—Presente.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente:

*Reglamento para el Puesto de Socorros.*

Art. 1º Se establece en el edificio de la 6ª Comisaría un Puesto de Socorros para la inmediata atención de lesionados.

Art. 2º Al Puesto de Socorros serán remitidos por las secciones médicas de las comisarías, las personas que tengan cualquiera de las siguientes lesiones:

I. Fracturas de la bóveda del cráneo con hundimiento que determine fenómenos de compresión, hemorragias intracraneanas ó fracturas expuestas;

II. Heridas penetrantes de pecho con fenómenos de hemotórax ó asfixia por colapso pulmonar ó hemorragias intratorácicas;

III. Heridas penetrantes de vientre, con lesión de las vísceras encerradas en la cavidad abdominal, hemorragias internas ó hernia de las vísceras;

IV. Ruptura de las vísceras por grandes fracturas ó desgarraduras de la vejiga, riñón, hígado, bazo, etcétera.;

V. Fracturas del esqueleto toracoabdominal;

VI. Heridas por machacamiento y fracturas expuestas de los miembros.

Art. 3º El personal del Puesto de Socorros se compondrá de médicos encargados del servicio, practicantes que ayudarán á los médicos en sus labores; enfermeras que cuidarán de los lesionados, y mozos.

El número de empleados será el que anualmente se determine en el presupuesto de egresos, ó el que se designe por la secretaría de Gobernación.

Art. 4º Para ser médico del Puesto de Socorros se necesita tener título legalmente expedido, cuando menos con tres años de anterioridad al nombramiento, á no ser que el nombrado hubiere sido practicante de comisarías hasta concluir sus estudios, sin tener mala nota durante su servicio, y además no estar suspenso en el ejercicio de la profesión.

Art. 5º Para ser practicante se necesita estar cursando en calidad de alumno de número el tercero, el cuarto ó el quinto año de Medicina, en la escuela de esta ciudad, haber sido aprobado en el último examen sufrido é, igualmente, ser aprobado en el examen de Cirugía de urgencia que se verificará ante el jurado compuesto del jefe del servicio médico y de dos médicos de comisarías de policía.

Art. 6º Para ser enfermera se necesita presentar un certificado de buena conducta, y otro de haber servido como enfermera en algún hospital público ó privado.

Art. 7º Los mozos comprobarán su buena conducta con el conocimiento de dos personas y otorgarán una fianza de persona abonada, á juicio del jefe del servicio médico, por veinte pesos.

Art. 8º Las obligaciones de los médicos, son:

I. Asistir diariamente al Puesto

de Socorros durante las horas que el gobierno del Distrito designe y cubrir el servicio haciendo guardias que se arreglarán por turnos, de modo que nunca falte un médico ni durante el día ni durante la noche;

II. Concurrir al Puesto de Socorros á cualquiera hora del día ó de la noche en que su presencia sea necesaria, ya porque así lo estimen conveniente ellos mismos, ya porque lo acuerde el jefe del servicio, ó ya porque reciban aviso especial;

III. Hacer esmeradamente las curaciones de los lesionados para que puedan éstos ser llevados al hospital en condiciones de esperar, sin inconveniente, la asistencia médica del facultativo de la sala;

IV. Proceder con suma cautela en la práctica de las operaciones, haciendo tan sólo las formalmente indicadas, llevando siempre por mira la salvación y el pronto alivio de los lesionados;

Los médicos serán responsables de la asistencia de los lesionados ante el jefe del servicio cuando hayan practicado alguna intervención;

V. Enviar al jefe del servicio médico una descripción detallada de la herida, alteraciones que haya sido necesario causar en ella y la relación completa de los cuidados prestados;

VI. Asistir á las juntas que cada mes se celebrarán en el día y hora señalados por el jefe del servicio, para tratar de los asuntos de interés general del servicio médico de las